



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 508 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 10 SET. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe de Orientación de Oficio N° 024-2019-OCI/GRC/5337-SOO y Oficio N° 497-2019-GR CUSCO/OCI del Órgano de Control Institucional, Memorandum N° 154-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA e Informe N° 140-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AFP de la responsable del Área de Procesos, Informe N° 004-2019-GR USCO/OASA-AFP-MPM del Especialista en Contrataciones, Informe N° 001-2019-GR CUSCO-PCS CP N° 001-2019 Y 006-2019 de la Presidenta del Comité de Selección, Informes N° 1460 y 1548-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares e Informe N° 316-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:



Que, en fecha 21 de junio de 2019, la Entidad convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Institución Educativa N° 56131 Nivel Primario, Distrito de Langui – Canas - Cusco para la Meta 173: “Mantenimiento de la Institución Educativa N° 56131 Nivel Primario, Distrito de Langui – Canas - Cusco”, con el valor estimado de S/ 682,263.00 (Seiscientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Tres con 00/100 Soles), y que se encuentra en la etapa de presentación de ofertas;



Que, mediante Oficio N° 497-2019-GR CUSCO/OCI de 18 de julio de 2019, el Órgano de Control Institucional, comunica la existencia de dos (2) situaciones adversas que afectan el logro de los objetivos de la actividad en curso evaluada, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan adjuntando el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 024-2019-OCI/GRC/5337-SOO “Verificación al Procedimiento de Selección CP-SM-1-2019-GR-CUSCO-1 Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Institución Educativa N° 56131 Nivel Primario de Langui – Canas – Cusco (Meta: 173)”, Período de Evaluación: del 15 al 17 de julio de 2019, estableciendo: EL COMITE DE SELECCIÓN INCORPORÓ A LAS BASES INTEGRADAS, MODIFICACIONES NO CONTEMPLADAS EN EL PLIEGO DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES; AFECTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.- Sobre lo que se señala que de resultante del cotejo entre las Bases Administrativas Iniciales y las Integradas, respecto al Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección” se advierten tres (3) diferencias, y verificado el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, las mismas en su contenido no señalan justificación alguna para las diferencias advertidas que se resumen en los siguiente: **1).** El 5 de julio de 2019 la empresa Qorilazos Ingenieros S.A.C., presenta la consulta N° 5, mediante la cual solicita cambiar la denominación de camión volquete 10m3 por “Vehículo categoría N2 carrocería tipo Volquete con carga útil mayor a 10 toneladas”. En ese sentido del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones el Comité de Selección refiere que en coordinación con el área usuaria decidieron acoger la observación, aclarando que en las bases se pone el nombre comercial y si se presenta éste vehículo será admitido por ser similares. Sin embargo, **no se justifica la modificación del volúmen de 10 m3 a 15 m3 del camión volquete;** **2).** El 5 de julio de 2019 el señor Daniel Martín Vásquez Zafra, presenta la consulta N° 7, mediante la cual se observa que se está solicitando una “PULIDORA” no obstante, precisa que no se están detallando las especificaciones técnicas, caso contrario se suprime de las bases. En ese sentido, conforme al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones el Comité de Selección refiere que en coordinación con al área usuaria decidieron acoger la observación, precisando que en las bases integradas se suprimirá la pulidora. Sin embargo, **no motiva la razón por la cual se suprimirá el equipo estratégico “PULIDORA”.** Del mismo modo, se puede apreciar que los “Andamios de metal 02 cuerpos”, no se encontraban en el ítem B.1 de las bases administrativas; sin embargo, son incluidas en las bases integradas; **3).** En relación al Residente de Servicio, se indica: Al respecto, existen diversas consultas respecto a la profesión y experiencia del residente. Sin embargo en ninguna consulta y/u observación hace referencia al asistente técnico, el Comité de Selección **no se motiva la razón por la cual se incluye al “Asistente Técnico”;**

Que, además en el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 024-2019-OCI/GRC/5337-SOO se establece: EL COMITE DE SELECCIÓN CONSIGNÓ DIFERENTES DATOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; AFECTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Sobre lo que se afirma, que revisadas las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, se verificó que en los términos de referencia del ítem 6.2.2. "Personal", la Experiencia del Residente de Servicio presenta requisitos diferentes a aquellos establecidos en el ítem 3.2 Requisitos de Calificación, tal como se demuestra a continuación:

Capítulo III "Requerimiento"

3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA	3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
"6.2.2 PERSONAL Cargo: Residente de Servicio. (...) Experiencia: Experiencia mínima de 02 años como Residente de Obra y/o supervisor y/o jefe de proyecto en construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, conservación y mejoramiento de edificaciones públicas o privadas de obras de infraestructura pública. (...)"	"B.4 EXPERIENCIA DEL POSTOR CLAVE Requisitos: Residente de Servicio Experiencia: Experiencia mínima de 02 años como Residente de Obra y/o supervisor y/o jefe de Proyecto y/o supervisión en la ejecución de servicios u obras en entidades públicas o privadas de obras de infraestructura pública. (...)"

Que, por lo expuesto, se RECOMIENDA al Titular de la Entidad, se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos;

Que, con Memorandum N° 154-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 05 de agosto de 2019, la responsable del Área de Procesos de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, requiere al Lic. Melquidades Paccha Mirano, Especialista en Contrataciones informe al respecto, quien con Informe N° 004-2019-GR USCO/OASA-AFP-MPM de 05 de agosto de 2019, da cuenta que con fecha 12 de julio de 2019 se tenía programado la integración de bases, en el que por error involuntario del área usuaria en el numral 6.2.1 Equipamiento Estratégico consigna Camión volquete de 15 m3 y elimina la Pulidora, no concordando con los Términos de Referencia primigenios, lo que contraviene las normas establecidas en el artículo 44° del TUO de la Ley, numeral 44.2, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la Integración de bases;

Que, a través del Informe N° 001-2019-GR CUSCO-PCS CP N° 001-2019 Y 006-2019 de 06 de agosto de 2019, la Presidenta del Comité de Selección, da cuenta que con fecha 12 de julio de 2019, se integró las bases, las mismas que por error involuntario, en el numeral 6.2.1 Equipamiento Estratégico se consigna camión volquete de 15 m3 y se eliminó la pulidora, el cual no concordaba con las bases estandarizadas, el mismo que fue objeto de observación por parte de la Oficina de Control Institucional, por lo expuesto se declarará la nulidad del proceso, para retrotraer hasta la etapa de integración de bases, siendo el Área de Procesos encargada de proseguir con dicho trámite, de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC.CUSCO, solicitando la celeridad del caso para su prosecución y cumplir con los objetivos de la convocatoria y metas institucionales;

Que, mediante Informe N° 140-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AFP de 08 de agosto de 2019, la responsable del Área de Procesos concluye que siendo el Área Funcional de Procesos responsable del control concurrente de los actuados en los Procedimientos de Selección y estando a los antecedentes descritos, solicita que previa opiniónb del Área Legal se proceda a la solicitud de declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2019-GR CUSCO -1, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de Integración de Bases;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Axiliares con Informe N° 1460-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 14 de agosto de 2019 cuya documentación se subsana con Informe N° 1548-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 21 de agosto de 2019, emite opinión técnica, afirmando que el análisis efectuado por la Oficina de Control Institucional resulta claro y concluyente, al señalar haberse detectado situaciones adversas en al implementación del procedimiento de selección y que en dichas condiciones el procedimiento de selección no puede continuar, sino despúes de sanear los vicios advertidos, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, por lo que concluye que se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 001-2019-GR CUSCO Contratación de Servicio de Mantenimiento de la





Institución Educativa N° 56131 Nivel Primario, Distrito de Langui – Canas - Cusco para la Meta 173 por la causal de contravención de normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de los actos preparatorios;

Que, el literal 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1444, establece, que la Ley se aplica a todas las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: “**El Concurso Público para contratar servicios en general se rige por las disposiciones aplicables a la Licitación Pública contempladas en los artículos 70 al 76.**” Y el artículo 70° prevé: “70.1. La Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La Licitación Pública contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación de ofertas. g) Calificación de ofertas. h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, conforme se desprende del Anexo N° 01 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se define las **Bases integradas** como el :Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone: “29.8. **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento,** debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”;

Que, sobre las consultas, observaciones e integración el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en mención prevé: “72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación” y “72.4. **La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE;** en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;

Que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y solicitud de expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225” aprobado por Resolución N° 057-2019-OSCE/PRE y modificada por Resolución N° 098-2019-OSCE/PRE publicadas en el diario oficial El Peruano el 03 de abril y 29 de mayo de 2019 respectivamente, señala en el sexto párrafo del numeral 7.2 de las Bases Estándar: “Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección, con excepción de lo dispuesto en las Bases de Concurso de Proyectos Arquitectónicos, debiendo tener en cuenta que los factores deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer”. En tanto que en las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, en la Sección Específica: Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo III: Requerimiento, Numeral 3.1 Términos de Referencia, literal 3.1.2. Consideraciones Específicas, inciso c) Del personal se consigna: (...) “En el caso de **personal clave**, las **calificaciones** y **experiencia** requerida deben acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto estas, deben incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en la literal B.3 y B.4 del presente Capítulo”, lo que se habría inobservado;

Que, la situación descrita evidencia la contravención de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 que establece que las contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios, entre otros, de **Libertad de concurrencia**, a cuyo mérito las Entidades promueven el libre acceso y



participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **Transparencia**, por el que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **Libertad de concurrencia** a cuyo mérito, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **Igualdad de trato**, por el cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **Publicidad**, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. **Competencia**, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. **Eficacia y Eficiencia**, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; así como de lo dispuesto por el artículo 29° y artículo 72° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el numeral 7.2 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" aprobado por Resolución N° 057-2019-OSCE/PRE y modificada por Resolución N° 098-2019-OSCE/PRE publicadas en el diario oficial El Peruano el 03 de abril y 29 de mayo de 2019 respectivamente;

Que, el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento dispone: "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable";

Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, prevé que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, en el numeral 9.1 dispone: los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las





Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. Habiendo actuado en el procedimiento de selección materia del presente acto resolutivo como miembros del Comité Selección la Arq. Norma Montoya Concha, Ing. María del Carmen Astete Ordóñez y Lic. Adm. Melquidades Paccha Mirano; por lo que al haberse incorporado y suprimido injustificadamente determinados requisitos en los términos de referencia durante la etapa de integración de las Bases en lo referido a Equipamiento Estratégico y a Personal, por tanto la nulidad materia del presente acto resolutivo, se debe disponer la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 17.2 del artículo 17°, también tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

Que, por Informe N° 316-2019-GR CUSCO/ORAJ de 22 de agosto de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección mencionado, y retrotraer el mismo a la fase de los actos preparatorios;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Institución Educativa N° 56131 Nivel Primario, Distrito de Langui – Canas - Cusco para la Meta 173: "**Mantenimiento de la Institución Educativa N° 56131 Nivel Primario, Distrito de Langui – Canas - Cusco**", por contravención de normas legales, retro trayendo el procedimiento hasta la fase de los Actos Preparatorios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, e implementar las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO